

AIP 022/2021

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO que, con fecha 29 de octubre, se cursó correo electrónico a la cuenta municipal “transparencia@ayto-alcorcon.es”, por parte de D. [REDACTED], del siguiente tenor literal:

“Buenos días. Solicito información de las denuncias incoadas por el Ayuntamiento de Alcorcón durante los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021, relativas a seguridad vial.

En concreto solicito la siguiente información

- *Infracción cometida*
- *Fecha de denuncia*
- *Ubicación (Calle y número o coordenadas) donde se cometió la infracción”.*

CONSIDERANDO, el informe emitido por el Técnico de Administración Especial de Transparencia, firmado digitalmente el día 26 de noviembre de 2021, cuyo contenido se reproduce literalmente a continuación:

INFORME QUE EMITE EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE TRANSPARENCIA, EN RELACIÓN CON SOLICITUD DE ACCESO A DETERMINADA INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE D. [REDACTED]
ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de octubre, se cursó correo electrónico a la cuenta municipal “transparencia@ayto-alcorcon.es”, por parte de D. [REDACTED], del siguiente tenor literal:

“Buenos días. Solicito información de las denuncias incoadas por el Ayuntamiento de Alcorcón durante los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021, relativas a seguridad vial.

En concreto solicito la siguiente información

- *Infracción cometida*
- *Fecha de denuncia*
- *Ubicación (Calle y número o coordenadas) donde se cometió la infracción”.*

De la citada solicitud se dio traslado a la Concejalía de Seguridad, para que informase al respecto de la disponibilidad de la citada información en los archivos municipales.

Con fecha 22 de noviembre de 2021, la TAG de Seguridad emite informe, que se acompaña al presente como ANEXO I, del que cabe destacar lo siguiente:

“Ante esta solicitud (reiterativa de otras varias presentadas anteriormente), se reitera, como ya se hizo mediante la NRI de 24 de marzo de 2021, que el programa a través de que se gestionan las sanciones en materia de tráfico y seguridad vial no dispone de una opción que permita extraer tal información, lo que determina que, para facilitar la misma, sería necesaria una acción de reelaboración que requeriría el tratamiento manual de todas y cada una de las infracciones cuya información solicita el



Sr. [REDACTED], dándose la circunstancia, que tal tratamiento, supondría una severa ralentización de los trabajos administrativos que se vienen realizando.

Por tanto, la información ahora solicitada, de forma añadida, requeriría, como se ha dicho, de una puesta a disposición “ad hoc” de medios personales municipales incompatible con el normal desempeño de las tareas asignadas, que provocaría desatender el funcionamiento ordinario de los servicios”.

La solicitud formulada por el ciudadano reproduce, con períodos distintos, otra que solicitó el pasado mes de marzo del corriente, que resultó inadmitida por este Ayuntamiento, con base en que para conceder el acceso debía llevarse a cabo una acción de reelaboración, prevista en el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ante la inadmisión, el solicitante presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que dio lugar a la resolución RT0338_2021, de 16 de agosto de 2021, en cuya parte resolutive se determinó lo siguiente:

“(…) procede desestimar la reclamación presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Resulta relevante a los efectos de la solicitud de información formulada en esta ocasión por el ciudadano – como se ha dicho, sustancialmente coincidente con la que fue inadmitida por concurrir la causa del artículo 18.1, letra c), de la LTAIBG –, que no han variado los elementos determinantes de aquella inadmisión, en cuanto que la aplicación informática a través de la cual se tramitan las sanciones es la misma, y que, según se explicita en el informe emitido el día 22 de noviembre de 2021 por la TAG de Seguridad, “la información ahora solicitada, de forma añadida, requeriría, como se ha dicho, de una puesta a disposición ad hoc de medios personales municipales incompatible con el normal desempeño de las tareas asignadas, que provocaría desatender el funcionamiento ordinario de los servicios”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece, en su número 1, que “se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (...); e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en su número 2 determina que: “No podrá considerarse como reelaboración que justifique la inadmisión de la información la que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente”.

SEGUNDO: El criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ejercicio de la función que le atribuye el artículo 38.2.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puso de manifiesto que: “en cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración”. Más adelante señala que: “el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en



diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) **Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información**, o b) **Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita**, resultando imposible proporcionar la información solicitada”. Finalmente, en la conclusión del criterio interpretativo, se determinó lo siguiente:

“a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.

b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información -solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.

c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”.

TERCERO: El órgano competente para resolver es el Director General de Organización Interna, en virtud de la delegación de facultades conferida por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto de 11 de febrero de 2020.

CUARTO: La resolución que se adopte, que agota la vía administrativa, deberá notificarse al interesado ofreciéndole los recursos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, e igualmente, cualquier otro recurso que juzgue oportuno.

A la vista de cuanto antecede, el funcionario que suscribe formula las siguientes,

CONCLUSIONES

En el informe emitido el día 22 de noviembre de 2021 por la TAG de Seguridad, que el programa a través de que se gestionan las sanciones en materia de tráfico y seguridad vial no dispone de una opción que permita extraer tal información, lo que determina que, para facilitar la misma, sería necesaria una acción de reelaboración que requeriría el tratamiento manual de todas y cada una de las infracciones, lo que, a su vez, conllevaría una seria ralentización de los trabajos administrativos que se vienen realizando.

El añadido de que la información solicitada requeriría una situación que no es posible acometer sin desatender el normal funcionamiento de los servicios, determina, a juicio del técnico que suscribe, la incursión de la solicitud en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, añadiéndose a lo anterior que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya desestimó una reclamación presentada por el requirente, sustancialmente coincidente con la actual. Es cuanto tengo que informar. **EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE**



TRANSPARENCIA. Firmado digitalmente por [REDACTED], el día 26 de noviembre de 2021”.

RESULTANDO, las facultades que me han sido delegadas en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 20 de febrero de 2020,

RESUELVO,

PRIMERO: INADMITIR A TRÁMITE la solicitud de información solicitada por D. [REDACTED], al encontrarse la misma incurso en la causa establecida en el artículo 18.1, apartado c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: Notificar la resolución al señor [REDACTED] expresándose en la misma la posibilidad de formular los recursos pertinentes.

Fecha de la resolución: la de la firma digital.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ORGANIZACIÓN INTERNA Y
ATENCIÓN CIUDADANA,

EL TITULAR DE LA OFICINA
DE APOYO A LA JUNTA DE
GOBIERNO LOCAL,

Firmado digitalmente
por [REDACTED]

Fecha: 2021.11.26
12:13:48 +01'00'

Firmado por [REDACTED]

[REDACTED]
el día 29/11/2021 con
un certificado emitido
por AC CAMERFIRMA FOR